

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1691

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00430-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA MERCEDES VELASCO CHAGUENDO, a través de apoderada judicial (Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca), en contra del señor JUVENAL COTAZO LEON, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Advierte el despacho en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, la parte actora radica la competencia para conocer de este proceso en los Juzgados de familia de esta ciudad, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio del menor y por la cuantía, sin tener en cuenta que el presente asunto está destinado a perseguir el cumplimiento de la OBLIGACION ADEUDADA a favor de una persona mayor de edad, así las cosas la parte actora debe concretar este aspecto para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una

operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es "**ACTA DE CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE CONCILIACION No.016098**", celebrada el 13 de abril de 2021 en la Casa de la Justicia – Secretaria de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Popayán, entre los señores MARIA MERCEDES VELASCO CHAGUENDO y LEON COTAZO JUVENAL, donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la señora MARIA MERCEDES VELASCO CHAGUENDO.

En virtud de lo anterior, y si bien es cierto se enuncian los porcentajes en que se debió reajustar la cuota a partir del año 2021 con base en el incremento del salario mínimo, conforme fuera acordado en el acta de conciliación a la que se hizo referencia, también lo es que el correspondiente a la cuota del año 2021 es erróneo, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas.

Finalmente se deberá hacer claridad frente al nombre correcto del hoy demandado, toda vez que en el memorial poder se indica como sujeto pasivo al señor JUVENAL LEON COTAZO, en el libelo genitor se lo designa como JUVENAL COTAZO LEON y/o LEON COTAZO JUVENAL, y en el título base de esta ejecución, se lo denomina como LEON COTAZO JUVENAL y/o JUVENAL LEON COTAZO, y la firma impuesta por el mismo es JUVENAL LEON COTAZO, para tal fin se deberá aportar si es posible el respectivo documento de identidad, o en su defecto el registro civil de matrimonio correspondiente.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

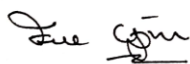
PRIMERO.- Inadmitir la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** incoada por la señora MARIA MERCEDES VELASCO CHAGUENDO, a través de apoderada judicial (Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca), en contra

del señor JUVENAL COTAZO LEON, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-430

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8ad16dc828c08ef22bc4c819c17614f8dde7616b01f20b7799804bb3f720c0

Documento generado en 27/11/2023 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>